

**RESOLUCIÓN FN/MP N° 2078 /2017**

**SANTIAGO, 31 de octubre de 2017**

**MAT.: MODIFICA COMPETENCIAS Y DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE INDICA, Y CAMBIA SU NOMBRE POR UNIDAD ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES.**

**CONSIDERANDO:**

1° Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, 17 letra c) y 22 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el Fiscal Nacional creó la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, con el objeto de colaborar y asesorar a los fiscales en la investigación de los delitos asociados a tales materias.

2° Que la organización y funciones de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar se encuentran reguladas en el Reglamento de Unidades Especializadas del Ministerio Público.

3° Que atendido el deber del Ministerio Público de respetar y promover en su actuar los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales, así como el desarrollo de los fenómenos propios de los delitos de competencia de la unidad especializada antes descrita, se hace

ineludible la necesidad de fortalecer el trabajo institucional en materia de derechos humanos y violencia de género, respecto de las cuales existen obligaciones internacionales suscritas por el Estado de Chile, en particular respecto de la obligación de investigar con la debida diligencia este tipo de casos, por lo que se hace imprescindible contar con una unidad especializada que de manera orgánica coordine el trabajo de la Fiscalía y articule las respuesta institucionales en derechos humanos.

4° Que conforme lo señalado en el considerando precedente, la Unidad Especializada sumará al apoyo y asesoría que presta en los delitos que se encuentran determinados en el Reglamento de Unidad Especializada señalado más arriba, los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenidos en los artículos 150 A, B, C, D, E, F, y los artículos 255 y 256 todos del Código Penal. Asimismo se incorporan al listado de delitos de competencia de la unidad especializada los delitos de detención ilegal previstos en los artículos 148 y 149 del mismo cuerpo legal.

5° Que con el objeto de reflejar de mejor manera las tareas, objetivos y funciones que desarrolla la citada Unidad Especializada y especialmente considerando las materias que se agregan a sus competencias y los compromisos que sobre esta materia ha suscrito el Estado de Chile, este Fiscal Nacional ha resuelto modificar su nombre, y **VISTOS**, lo dispuesto en el artículos 13°, 17 letra c) y 22 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público,

**RESUELVO:**

1° Modifíquese el nombre de “Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar” la que se

**MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE CHILE  
FISCALÍA NACIONAL**

denominará en adelante “Unidad Especializada En Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales”.

2° Agrégase a la competencia de la Unidad Especializada En Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales los delitos referidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

3° Toda referencia a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en reglamentos, oficios y memorándum del Ministerio Público deberá entenderse, en adelante, a la Unidad Especializada En Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, sin necesidad de modificación expresa.

**Anótese y comuníquese.**



*[Handwritten signature]*  
FWW/MHS/LTG

c/c:

- Gabinete Fiscalía Nacional
- Gerentes de División de la Fiscalía Nacional
- Directores de Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional
- Fiscalías Regionales del país
- Unidad Asesoría Jurídica.
- División Contraloría Interna

**OFICIO FN N°037/2019**

**ANT.:** Oficio FN N° 895, de 05 de diciembre de 2017.

**MAT.:** Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional.

**Santiago, 15 de enero de 2019**

**DE: SR. JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y  
ABOGADOS ASISTENTES DE TODO EL PAÍS**

Corresponde al Fiscal Nacional, en virtud de la facultad establecida en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar los criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y la misma Ley Orgánica le encomiendan. Esta potestad constituye una herramienta fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de la persecución penal pública y de protección de las víctimas y testigos, contribuyendo asimismo a la indispensable unidad de acción de la Institución.

Con ocasión de la actualización del Oficio FN N° 895 de fecha 05 de diciembre de 2017, que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se ha decidido ampliar la presente Instrucción a otros delitos relacionados, que tienen como eje común la de constituir manifestaciones de violencia cometidas por funcionarios públicos y que, por lo tanto, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, y son expresiones de lo que se conoce como violencia institucional.

Las características de la criminalidad derivada de la violencia institucional y la naturaleza de los derechos por ella afectados, hacen necesario que el Ministerio Público tenga un abordaje especializado para concluir con éxito estas investigaciones. Una de las dificultades que afecta el éxito de las investigaciones penales está dada porque la violencia institucional impacta, en su mayoría, a personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, por diversas causas tales como, la condición socioeconómica, la privación de libertad, afecciones en la salud mental o la edad, entre otras. Estas condiciones de vulnerabilidad generan un estado de indefensión frente al agresor el cual, a su vez, se encuentra en una posición privilegiada para abusar del poder que ostenta en su calidad de agente estatal. La antedicha situación de vulnerabilidad

y desprotección dificultan tanto la denuncia como la participación y adherencia de las víctimas al proceso penal.

Asimismo, por la naturaleza de este tipo delitos, las investigaciones pueden verse obstaculizadas por la posible existencia de un compromiso corporativo en los agentes de las instituciones públicas a la que pertenecen los investigados, lo que puede originar prácticas que entorpezcan las investigaciones, tales como la afectación de elementos de prueba, alteración de registros e intimidación de víctimas y testigos.

Ante esta situación de desequilibrio de poder y desprotección es que surge la necesidad de implementar acciones efectivas de asistencia y protección a víctimas y testigos de violencia institucional, la cual pese a su gravedad, aún constituye una práctica recurrente y, en determinados contextos, incluso normalizada.

En virtud de la lesividad del fenómeno, su extensión en las diversas instituciones públicas y los obstáculos existentes para lograr investigar y sancionar con éxito estos delitos, resulta imprescindible que el Ministerio Público tenga instrucciones generales de actuación que le permitan ejercer con éxito su función en esta criminalidad especialmente compleja. Mediante la presente Instrucción General se imparten los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen para los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, se incorporan dos nuevos apartados relativos al fenómeno de violencia institucional: el primero, referido a las investigaciones de muertes ocurridas bajo custodia, control o cuidado del Estado; y el segundo, en relación con la desaparición forzada de personas.

Para efectos de la investigación de esta forma de criminalidad, las Fiscalías Regionales establecerán procesos de trabajos tendientes a lograr el cumplimiento de estas instrucciones generales, que consideren el trabajo conjunto con las /los abogadas/os asesores coordinadores regionales en derechos humanos y Fiscales especializados o preferentes en estas materias.

En virtud de lo expuesto previamente, a partir de esta fecha queda sin efecto el Oficio FN N° 895, de fecha 05 de diciembre de 2017, que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **I. CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

### **1. Competencia**

La Ley N° 20.968, de 22 de noviembre de 2016, en concordancia con las recomendaciones internacionales en la materia, y siguiendo el criterio interpretativo de la Excelentísima Corte Suprema<sup>1</sup>, modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, restringiendo expresamente la competencia de los Tribunales Militares:

<sup>1</sup> Corte Suprema, 4 de junio de 2015, ROL N° 5884-15. Considerando 5°.

*"En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar."*

De esta manera, el Ministerio Público es competente para conocer todas las investigaciones en las que civiles, niños, niñas y adolescentes revistan la calidad de víctimas o de imputados. Por esto, **los fiscales se encuentran legalmente impedidos de declararse incompetentes o de enviar los antecedentes a la Justicia Militar en estos casos. Asimismo, deberán oponerse a las solicitudes de otros intervinientes que vayan en contra de esta norma, debiendo recurrir ante cualquier resolución judicial que acoja dicha solicitud.**

## **2. Ámbito de aplicación temporal**

La Ley N° 20.968 establece, en su artículo transitorio, que será aplicable a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, de modo tal que los artículos 150 A, 150 B y 255 del Código Penal continuarán vigentes, sin modificaciones, para la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, respecto de lo cual regirá lo dispuesto en el artículo 18 del citado Código.

Ante debates en torno a la posibilidad de aplicar la nueva ley a casos anteriores a su entrada en vigencia por ser más favorable, los fiscales deberán canalizar sus consultas a través del Asesor Regional que ejerza la función de coordinador en estas materias, o de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional.

## **3. Ámbito de aplicación objetivo**

La presente instrucción general tiene aplicación respecto de los actos constitutivos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que sean cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y/o por particulares que ejercieren funciones públicas, fueren partícipes u obraren a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, según corresponda. En virtud de lo señalado:

1. Respecto de hechos ocurridos con anterioridad al 22 de noviembre de 2016, la presente instrucción general resulta aplicable a los siguientes delitos:

- a) Delitos de tormentos o apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos, tipificado en el artículo 150 A del Código Penal.
- b) Delitos de tormentos o apremios ilegítimos cometidos por particulares, tipificado en el artículo 150 B del Código Penal.
- c) Delitos de abusos en contra de particulares, en su modalidad de apremios ilegítimos o innecesarios, tipificado en el artículo 255 del Código Penal.

- d) Delito de obtención de declaraciones forzadas del artículo 19 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

2. Tratándose de hechos ocurridos con posterioridad al 22 de noviembre de 2016, resulta aplicable a:

- a) Delito de tortura cometido por funcionarios públicos, tipificado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal.
- b) Delito de tortura cometido por particulares agentes del Estado, tipificado en el artículo 150 A inciso segundo del Código Penal.
- c) Delito de tortura para anular la personalidad de la víctima o disminuir su voluntad o capacidad de discernimiento o decisión, artículo 150 A inciso cuarto del Código Penal.
- d) Delito de tortura con homicidio, tipificado en el artículo 150 B N° 1 del Código Penal.
- e) Delito de tortura con violación, abuso sexual agravado y otros delitos, tipificado en el artículo 150 B N° 2 del Código Penal.
- f) Delito de tortura con cuasidelito, tipificado en el artículo 150 B N° 3 del Código Penal.
- g) Apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por empleados públicos, tipificado en el artículo 150 D del Código Penal.
- h) Apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con homicidio, tipificado en el artículo 150 E N° 1 del Código Penal.
- i) Apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con violación, abuso sexual agravado y otros delitos, previsto en el artículo 150 E N° 2 del Código Penal.
- j) Apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con cuasidelito, previsto en el artículo 150 E N° 3 del Código Penal.
- k) Abusos contra particulares, tipificado en el artículo 255 del Código Penal.
- l) Obtención de declaraciones forzadas, previstas en el artículo 19 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

4. Interpretación del concepto de "ejercicio de funciones públicas" de los artículos 150 A y 150 F.

Para la imputación de los delitos de tortura y de apremios u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por un particular en el ejercicio de funciones públicas, los y las fiscales deberán realizar un análisis, caso a caso, para determinar si el sujeto activo se encontraba en esa situación al momento de desplegar la conducta punible.

Para esto, se deberá tener a la vista que función pública no es equivalente a función estatal, por lo que, como lo ha señalado la Contraloría General de la República<sup>2</sup>, puede desempeñar funciones públicas cualquier persona que cumple una actividad pública, independiente a si reviste o no la calidad de

<sup>2</sup> Dictamen 39.453, de 15 de julio de 2010

empleado público y se encuentra sometido al Estatuto Administrativo. Quienes adscriben a una función pública tienen la condición potencial de sujetos activos de esta categoría de delitos.

Asimismo, debe estarse al área en que se desempeña la persona. En el caso de prestaciones correspondientes al derecho a la salud y el derecho a educación, ambos derechos sociales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su aseguramiento y desarrollo son propios de la función pública, pero pueden ser desarrolladas por particulares. En esta función, y de forma independiente al régimen de contratación, los particulares deben mantener siempre pleno respeto a la dignidad de las personas. Sin perjuicio del análisis del análisis caso a caso, se promoverá el uso de los tipos penales tratados en este apartado para quienes, en el desempeño de funciones en éstas áreas, cumplan con los demás elementos del tipo.

5. Distinción entre los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de los artículos 150 A y 150 D.

La tortura se diferencia respecto del delito de otros tratos crueles inhumanos o degradantes en dos elementos principales. Por un lado, el primer tipo penal exige determinadas finalidades por parte del autor, las que se encuentran consagradas en la norma, a saber: el obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar a la víctima o basarse en una discriminación fundada en alguna de las categorías enunciadas. Por otro lado, los tipos penales se distinguen, en relación a la severidad del sufrimiento padecido. Así, el tipo del artículo 150 letra D señala que constituyen el delito allí tipificado aquellas conductas que "no alcancen" a constituir tortura, es decir, tienen una gravedad menor.

Como elementos diferenciadores entre ambas conductas y ante la falta de desarrollo jurisprudencial en nuestro medio, es posible acudir dos categorías utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los factores endógenos y exógenos de los hechos.

Se entiende por factores endógenos aquellos que se refieren a las características del trato que se ha verificado, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos generalmente causan. Por otra parte, constituyen factores exógenos lo que se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal que constituya una vulnerabilidad de la víctima, que sea conocida por el sujeto activo.

6. Denuncias efectuadas en Audiencia de Control de Detención

Para los casos en que un imputado al momento del control de su detención por cualquier delito, acuse haber sido víctima de tortura u otros malos tratos, el fiscal de la audiencia deberá:



- A. Promover la obtención de la mayor cantidad de información respecto la denuncia. En caso de ser posible, solicitar una declaración del imputado denunciante respecto los hechos en el momento.
- B. Hacer presente en la audiencia de forma expresa:
- 1) Que la investigación por los hechos denunciados en audiencia estará a cargo de un fiscal diferente al que lleva la causa original (por la que se controla la detención).
  - 2) Que se citará al imputado en su calidad de víctima y la relevancia de esta diligencia investigativa para la acreditación de los hechos., debiendo hacerlo presente tanto al denunciante como a la defensa.

#### 7. Aspectos generales de las diligencias de investigación

Se han tenido en especial consideración los estándares y tratados internacionales establecidos en esta materia<sup>3</sup>, principalmente lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en el cual se señala que "los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son:

- competencia,
- imparcialidad,
- independencia,
- prontitud y
- minuciosidad"<sup>4</sup>.

Si bien se trata de principios básicos de cualquier investigación penal, independiente del delito de que se trate, es importante hacer presente el énfasis que se les da en instrumentos internacionales, debiendo ser incorporados a cualquier sistema jurídico a fin de orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura o apremios ilegítimos.

Particular relevancia tiene la exigencia de **imparcialidad**, toda vez que resulta fundamental resguardar la investigación de la eventual contaminación o alteración del sitio del suceso u otros medios probatorios, que en este tipo de casos podrían ejecutar agentes policiales que ejerzan funciones de investigación, con la consecuente pérdida de evidencia o pruebas que sean de utilidad para la acreditación del hecho o la participación.

En este sentido, se instruye a los y las fiscales que **las órdenes de investigar e instrucciones particulares sean diligenciadas por funcionarios no pertenecientes a la misma unidad policial de la que formen parte los**

<sup>3</sup> Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificadas por Chile el 30 y el 15 de septiembre de 1988, respectivamente.

<sup>4</sup> OACNUDH. *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* [en línea]. Párrafo 74. 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>.

**funcionarios investigados, o a una institución distinta de aquella a cual pertenecen él o los involucrados.**

**En particular, tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, el o la fiscal podrá trabajar directamente con el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile (DIAP). Asimismo, en el caso de que los investigados sean funcionarios de Carabineros se podrá trabajar con el Departamento de Asuntos Internos de Carabineros (DAI) y tratándose de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, con el Departamento V de dicha institución.**

**En el caso de personas que, en el contexto de una investigación penal en su contra, denuncien haber sido víctimas de hechos que puedan ser constitutivos de alguno de los delitos que trata el presente Instrucción, se deberá designar un fiscal distinto de aquel que lleva adelante la primera investigación.**

Esta última regla presenta dos excepciones:

1. En el caso de Fiscalías unipersonales, en que la Fiscalía Regional será la encargada de establecer un procedimiento para la asignación del caso.
2. En el caso de "denuncias cruzadas" entre un denunciante civil y un denunciante funcionario público por hechos cometidos en un mismo contexto, ambas causas podrán ser investigadas por el mismo fiscal.

Tratándose de víctimas niños, niñas y adolescentes que se encuentren en centros o residencias SENAME que sufran atentados contra su integridad física o psíquica de parte de quienes los tienen a su cuidado, corresponde calificar los hechos que les afecten como alguno de los delitos tratados en este apartado. Lo anterior en consideración a que se reúnen los requisitos típicos, relativos a la conducta y a los sujetos activos.

#### 8. Diligencias mínimas

Los fiscales que tengan a su cargo una investigación de hechos que puedan ser constitutivos de alguno de los delitos que trata la presente instrucción general, deberán realizar o disponer la realización oportuna de, a lo menos, las siguientes actividades investigativas:

- i. Tomar declaración de la víctima. Esta diligencia debe realizarse necesariamente por el Fiscal o el abogado asistente y, en el caso de ser necesario, con apoyo de un profesional de la URAVIT.

El fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para que la víctima preste la menor cantidad de declaraciones posibles, evitando la repetición innecesaria de esta diligencia. Para ello, podrá utilizar el sistema de videograbación.

En casos con víctimas para las que prestar declaración puede implicar un riesgo para su integridad (ej. Ideación suicida), debe prescindirse de realizar esta

diligencia y requerirse al Servicio Médico Legal una pericia de acuerdo al Protocolo de Estambul, dejando constancia de esta decisión en la carpeta investigativa.

Cuando la denuncia sea recibida durante una Audiencia de Control de Detención y citada válidamente la víctima esta no asiste ni justifica su inasistencia y no existieran otros antecedentes investigativos que permitan continuar con la investigación, el fiscal podrá ponderar la necesidad de continuar con el resto de las diligencias investigativas contenidas en el presente numeral.

- ii. Instrucciones particulares a las unidades policiales. El Fiscal deberá instruir, a lo menos, lo siguiente:
  - a) En el caso que las conductas constitutivas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sean físicas, se deberá requerir y adjuntar a la carpeta investigativa el Dato de Atención de Urgencia (DAU) de la víctima. Las lesiones deberán además ser fijadas fotográficamente, indicándose la identidad del funcionario policial que realizó la diligencia.
  - b) Fijar fotográficamente el sitio del suceso y todos los indicios físicos y evidencias que puedan encontrarse en el lugar de los hechos, remitiendo posteriormente, y con las respectivas cadenas de custodia, las evidencias a la Fiscalía competente.
  - c) Solicitar a la brevedad las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron los hechos investigados, si existieren, así como de cualquier otro dispositivo de registro del que haya antecedentes que se empleó o debió haberse empleado.  
Tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, las grabaciones deberán solicitarse al Alcaide del recinto penitenciario respectivo, con copia al Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile (DIAP).
  - d) Incautar armas u objetos utilizados para agredir a la víctima, si existieren, fijándolos fotográficamente y describiéndolos de forma detallada para su posterior levantamiento y remisión con cadena de custodia a la Fiscalía.
  - e) Empadronar posibles testigos de los hechos.
- iii. Requerimiento de información. El Fiscal deberá oficiar a la institución del o los funcionarios involucrados, solicitando la siguiente información mínima:
  - a) Hoja de vida del o los funcionarios denunciados.
  - b) Documentación de turnos del o los funcionarios denunciados y de eventuales testigos (funcionarios no involucrados pero que se encontraban en funciones), por ejemplo a través de los respectivos libros de novedades.

- c) Reglamentos, protocolos o instrucciones, según corresponda, que regulen institucionalmente el ámbito o actividad en cuyo contexto se produce el delito.
- d) Antecedentes que pudieran dar cuenta de registros previos en que el o los funcionarios denunciados se hayan visto involucrados en investigaciones por hechos similares.
- e) Copia íntegra de la investigación administrativa o disciplinaria realizada respecto de los hechos denunciados, cualquiera sea el estado en el que esta se encuentre al momento de la solicitud.

Tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, el requerimiento de información deberá solicitarse al Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile.

**Luego de recibir los antecedentes de la institución, se deberán llevar a cabo todas las diligencias que resulten conducentes al esclarecimiento de los hechos, como por ejemplo, tomar la declaración a eventuales testigos.**

- iv. Requerimiento al Servicio Médico Legal (SML) Las y los fiscales, deberán requerir al SML la realización del "Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul" de la víctima.

Respecto de esta pericia, se deben tener presente las siguientes consideraciones:

- Personas en situación de discapacidad cognitivas y niños, niñas y adolescentes.

Se sugiere solicitar complementariamente al Protocolo de Estambul, un informe en que el perito se pronuncie sobre el desarrollo cognitivo de la persona a evaluar y determinación de funciones que dicen relación con la posibilidad de comprender, recordar y/o relatar, y actuar conforme a lo anterior.

- En relación a la oportunidad.

En cuanto a la proximidad temporal entre la pericia y los hechos investigados, es deseable que el examen físico se realice con la mayor prontitud posible a fin de no perder posibles evidencias. Por su parte, la evaluación psicológica es recomendable que sea realizada no antes de 90 días de ocurridos los hechos, con el fin de documentar adecuadamente un posible trauma, descartando reacciones agudas en contexto de crisis. No obstante lo anterior, la solicitud se debe realizar en un documento único, requiriendo el "Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul", haciendo presente los tiempos señalados, y correspondiendo al SML la coordinación respectiva.

- Contenidos mínimos a solicitar en los informes:

#### Informe Psicológico:

- Relato de la experiencia vivida según la persona evaluada, quién sería el responsable y si la experiencia relatada es consistente con la vivencia de tortura, malos tratos, etc.
- Si conforme a la sintomatología presente es posible generar un diagnóstico. De no ser así, se deben describir los síntomas presentes.
- La existencia de evidencia de daños o no (lesión, secuelas, quiebre del proyecto de vida, entre otros).

#### Informe de Lesiones

- Diagnóstico y pronóstico (pronóstico médico legal).
- Quejas y sintomatología psicológica observada durante la evaluación física
- Data de ocurrencia de los hechos.
- Consistencia entre los puntos anteriores y los hechos relatados.

En caso de recibirse informes que no contengan estos contenidos se **deberá pedir su complemento.**

La aplicación del Protocolo de Estambul es **obligatoria en víctimas de los tipos penales de los artículos 150 A o 150 B del Código Penal.** En caso de que las conductas se encuadran dentro de las figuras de los artículos 150 D, 150 E o 150 F o 255 del mismo cuerpo legal, se ponderará la necesidad de solicitar esta diligencia.

Por último, y dada su relación con las materias tratadas en la presente instrucción, los fiscales podrán evaluar, según las características del caso concreto, la pertinencia de realizar las diligencias antes señaladas en investigaciones por los delitos de los artículos 148, 149, 150 y 256 del Código Penal<sup>5</sup>.

#### **9. Atención y protección de las víctimas y testigos**

En las investigaciones por los delitos de que trata el presente instructivo, los Fiscales Regionales deberán velar por la correcta aplicación de los Modelos de Atención y Protección de las víctimas y testigos que resulten procedentes, según el caso concreto, a fin de evaluar oportunamente el riesgo que pudiere afectar a estos sujetos procesales y adoptar las medidas de protección que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado, los fiscales deberán velar por el cumplimiento de los siguientes criterios:

<sup>5</sup> Asimismo, en el caso del delito de retardo malicioso o denegación de protección o servicio a particulares, previsto en el artículo 256 del Código Penal, es aplicable lo dispuesto en el Oficio FN N° 699/2014, Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción, de fecha 22 de septiembre de 2014, o el que lo remplace.

- i. Derivar el caso a la respectiva URAVIT para su atención especializada. Se procurará que, en lo posible, en el primer contacto con la víctima o testigo por parte del fiscal o el abogado asistente, esté presente el profesional de URAVIT encargado del caso. Este último y el fiscal deberán actuar coordinadamente.
- ii. Evaluación de riesgo. En la entrevista con la víctima, el profesional URAVIT deberá, conforme al Modelo de Atención y Protección que corresponda, recabar directamente de ésta los antecedentes que permitan evaluar el riesgo que enfrenta. Esta evaluación también se realizará en el caso de los testigos de estos hechos.
- iii. Informe de situación de riesgo En base a los antecedentes recopilados en la respectiva entrevista, el profesional URAVIT realizará un informe que enviará al fiscal sobre la situación de riesgo, sugiriendo las medidas de protección y/o cautelares que resulten adecuadas al caso e informando de aquellas que ya se haya adoptado autónomamente.
- iv. Casos complejos. Cuando exista intimidación o amenaza de un grupo organizado o cuando se requiera un análisis especializado para la adopción de medidas de protección, se deberá ingresar a la víctima o a los testigos, al **Modelo OPA de Protección para Víctimas y Testigos de Casos Complejos**.

Finalmente, en el caso de víctimas o testigos privados de libertad a cuyo respecto se evalúa la existencia de riesgo, **se deberá considerar la adopción o la solicitud al Juzgado de Garantía, de alguna o algunas medidas de protección adicional, tales como:**

- a) Solicitar al juzgado de garantía que ordene el traslado o alejamiento de los funcionarios imputados de sus labores cuando estas implican contacto con la víctima o testigo.
- b) Solicitar que la víctima o testigo sea periódicamente llevada/o a la presencia del juzgado de garantía.
- c) Solicitar que la víctima o testigo sea examinada por médicos externos de servicios de salud o de Gendarmería y que emitan informes a la Fiscalía o juzgado de garantía.
- d) Solicitar que la víctima sea entrevistada con motivo de las visitas de jueces de garantía y fiscales judiciales.
- e) Ordenar que la víctima o testigo sean visitados o llevados a entrevistarse con el Fiscal o con el profesional de URAVIT que corresponda, con determinada periodicidad.

## **10. Términos**

### i. Salidas judiciales

#### a) Acuerdos Reparatorios

De conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal, **no son procedentes** los acuerdos reparatorios, por tratarse de conductas que afectan bienes jurídicos que no son disponibles ni tienen carácter patrimonial, y además,

por existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

**Si alguno de los intervinientes propone al respectivo tribunal un acuerdo reparatorio, los fiscales deberán oponerse. Si no obstante, el tribunal decreta esta salida, el Fiscal deberá apelar dicha resolución.**

b) Suspensión condicional del procedimiento

En consideración al bien jurídico protegido y a los compromisos internacionales adoptados por Chile en la materia, **se instruye aplicar esta facultad en forma excepcional, limitada y prudente.**

Por ello los fiscales deben ponderar, en cada caso, las circunstancias de la comisión del delito, su naturaleza, reiteración, modalidad y móviles, debiendo perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad y trascendencia de los hechos en el caso concreto o por la existencia de riesgo alto o vital para la víctima. **En todo caso, deberá obtenerse previamente la autorización del Fiscal Regional, que deberá constar en la carpeta investigativa.**

ii. Términos facultativos

a) Archivo Provisional y decisión de no perseverar

Estas salidas sólo serán aplicables **en la medida en que se hayan realizado las diligencias mínimas previstas en la presente Instrucción General** y ellas no hayan dado un resultado positivo que permita continuar con la investigación penal.

Salvo la excepción establecida respecto las denuncias efectuadas en audiencias de control de detención, la falta de voluntad de la víctima para continuar con el proceso, o su inasistencia a una citación para tomarle declaración por sí solas no constituyen un elemento suficiente para aplicar el archivo provisional ni la decisión de no perseverar, cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible y la participación de sus autores, tales como declaraciones de testigos, prueba documental, registros audio visuales e informes médicos que acrediten las lesiones del ofendido.

**Si se opta por el archivo provisional o la decisión de no perseverar deberá obtenerse previamente la autorización del Fiscal Regional, la que deberá constar en la carpeta investigativa.**

b) Principio de Oportunidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, **no es posible aplicar dicho término a estos delitos**, por tratarse de hechos que comprometen gravemente el interés público en razón de la conducta misma y del sujeto activo que lo comete.

## 11.Registros

Se instruye a los fiscales velar por el correcto registro de los delitos regulados en el presente instructivo en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), de acuerdo con los siguientes códigos:

a) Hechos ocurridos con anterioridad al 22 de noviembre de 2016.

Código	Delito
225	Tormentos y apremios cometidos por empleados públicos 150 A
224	Tormentos y apremios cometidos por particulares 150 B
420	Delitos de abuso contra particulares Art. 255
11.002	Obtención declaraciones forzadas Art. 19 DL 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones

b) Hechos ocurridos a partir del 22 de noviembre de 2016.

Código	Delito
224	Torturas por particulares agentes del Estado (Art. 150 A, inc. 2°)
225	Torturas cometidas por funcionarios públicos (Art. 150 A inc. 1°)
227	Tortura para anular voluntad (Art. 150 A inc. 4°)
228	Tortura con homicidio (Art. 150 B N° 1)
229	Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (Art. 150 B N° 2)
230	Tortura con cuasidelito (Art. 150 B N° 3)
231	Apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (Art. 150 D)
232	Apremios ilegítimos con homicidio (Art. 150 E N° 1)
233	Apremios ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (Art. 150 E N° 2)
234	Apremios ilegítimos con cuasidelito (Art. 150 E N° 3)
420	Delitos de abuso contra particulares Art. 255
11.002	Obtención declaraciones forzadas Art. 19 DL 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones

Asimismo, se debe seleccionar a nivel de sujeto imputado en SAF el check "Func. Público".



## **12. Coordinación regional e interinstitucional**

Para los efectos de velar por el debido cumplimiento de las directrices del presente instructivo y la eficaz asesoría en la investigación y persecución de estos delitos, los Fiscales Regionales deberán designar un **coordinador regional**, quien actuará como enlace con la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales y con los querellantes institucionales, en especial con el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el Consejo de Defensa de Estado.

Información al Instituto Nacional de Derechos Humanos:

La Ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos faculta al organismo a solicitar a otros servicios públicos antecedentes requeridos para el cumplimiento de sus funciones, Su artículo 4° señala que este *"podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia"*. Asimismo, se encuentra vigente un Convenio de Colaboración entre esta institución y el Ministerio Público, el cual además de promover instancias de coordinación, compromete al Ministerio Público a informar respecto de aquellas causas en que este tenga legitimación activa, facultando al INDH a requerir la información necesaria para ejercer las acciones legales correspondientes. **A fin de determinar la alternativa más conveniente en cuanto a la oportunidad de remisión de los antecedentes, se sugiere la realización de reuniones de coordinación interinstitucional a nivel regional, lideradas por el encargado regional de Derechos Humanos.**

Información al Consejo de Defensa del Estado:

En cumplimiento del Decreto con Fuerza de Ley, N° 1, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, el cual en el inciso primero del artículo 41 estipula que "El Ministerio Público informará al Consejo de Defensa del Estado, a la brevedad posible, antecedentes relacionados con delitos que pudieren dar lugar a su intervención", los y las fiscales deberán informar de todas aquellas investigaciones en que, realizado un análisis primario de los antecedentes, se pueda entender la comisión de un delito de los que trata este Oficio. **Esta comunicación deberá realizarse a través de correo electrónico, a la dirección [cde@cde.cl](mailto:cde@cde.cl)**

## **II. MUERTES BAJO CUSTODIA DEL ESTADO**

El Estado de Chile ha contraído diversas obligaciones internacionales respecto las personas que mantiene bajo su cuidado, control o custodia, asumiendo una posición reforzada de garante de su vida e integridad. Este rol puede ser ejercido tanto a través de instituciones estatales como de privadas que cumplen funciones públicas, e impone deberes cuya inobservancia puede implicar responsabilidad internacional del Estado. Uno de estos deberes especiales consiste en la obligación de **instruir investigaciones de oficio respecto todas las muertes producidas en estas condiciones, sin importar el que haya una causa de muerte presuntamente conocida.**

Con el fin de coordinar la respuesta del Estado ante las muertes ocurridas bajo su control, custodia o cuidado y dar cumplimiento a obligaciones internacionales, se suscribió el "Protocolo Intersectorial de Alerta temprana ante muertes bajo el control, custodia o cuidado del Estado"<sup>6</sup> (en adelante "Protocolo de Muertes Bajo Custodia") el cual compromete a los servicios de hospitalización psiquiátrica, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores, a denunciar ante las policías todas las muertes ocurridas sin importar si ha sido certificada por un médico o no.

Por su parte, el **Ministerio Público deberá investigar las muertes con el fin de acreditar la ocurrencia de los hechos que rodean el fallecimiento y si éste fue provocado por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido.** Para esto, se han determinado diligencias mínimas, teniendo a la vista estándares internacionales contenidas en el "Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas"<sup>7</sup>, de Naciones Unidas y el documento "*Guidelines for investigating deaths in custody*"<sup>8</sup> de la Cruz Roja.

### **1. Encontrarse bajo Custodia, Control o Cuidado**

Dado que el concepto de encontrarse bajo custodia, control o cuidado del Estado no está definido en nuestra legislación, para la redacción del Protocolo de Muertes Bajo Custodia se tuvo a la vista la definición contenida en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificada por el Estado de Chile el año 2008. Este define la privación de libertad en su artículo 4°, señalando que: "A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública". Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito específico de aplicación del Protocolo en cada Institución firmante se encuentra definido en el mismo.

### **2. Diligencias mínimas**

En cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile y la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los y las fiscales que tomen conocimiento de posibles muertes ocurridas bajo el control, custodia o cuidado del Estado, deberán a abrir investigaciones de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el "Protocolo Interinstitucional de Alerta Temprana" comprende la obligación de denuncia por parte de los diferentes servicios involucrados.

<sup>6</sup> "Protocolo Intersectorial de alerta temprana ante muertes bajo control, custodia o cuidado del estado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, Servicio Médico Legal, Servicio Nacional de menores, Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*. 2016. [en línea] Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)

<sup>8</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Guidelines for investigating deaths in custody*, 2013, [en línea] Disponible en: <https://www.icrc.org/en/publication/4126-guidelines-investigating-deaths-custody>

Los y las fiscales que se encuentren investigando muertes de estas características, deberán disponer la realización oportuna de al menos las siguientes diligencias:

- i. Autopsia conforme Protocolo Minnesota: Sin perjuicio de que haya un certificado de defunción, deberá decretarse la práctica de la autopsia conforme el "Protocolo de Minnesota"<sup>9</sup>. Podrá omitirse esta diligencia en los casos en que la causa de muerte sin intervención de terceros esté suficientemente acreditada en la causa. Deberá quedar constancia de esta excepción en la carpeta.
- ii. Requerimiento de información: Se deberá requerir información acerca del fallecido a la Institución que lo mantenía bajo su control, custodia o cuidado o a otras instituciones ya sean médicas o de otra naturaleza. En particular, se requerirá información vinculada a las circunstancias anteriores y coetáneas a la muerte, tales como antecedentes médicos, hoja de vida, libros de novedades, libros de visitas, etc.
- iii. Tomar declaración a personas cercanas al fallecido, que puedan referirse a las circunstancias anteriores y coetáneas a la muerte.

### **3. Marca en SAF "Muerte Bajo Custodia del Estado"**

Los y las fiscales deberán velar para que se aplique correctamente la marca "Muerte Bajo Custodia del Estado" a las investigaciones de este tipo de muertes, conforme el Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana ante Muertes Bajo Custodia.

Dicha decisión se registra de la siguiente forma: En el ámbito caso, se selecciona la alternativa "decisiones" y luego la alternativa "Otras decisiones" opción "Muerte bajo custodia del Estado", consignando la fecha de la decisión y seleccionando de entre las alternativas la institución del Estado encargada de la custodia de la persona fallecida, e ingresando en forma manual el establecimiento específico donde esta estaba internada.

### **4. Términos**

Cuando con la práctica de las diligencias mínimas sea posible acreditar que la muerte no es imputable penalmente, se deberá evitar adoptar decisiones de término que no permitan reabrir la investigación en el caso de aparecer nuevos antecedentes. En este sentido, se promoverán los términos de Archivo Provisional o Decisión de No Perseverar.

### **5. Ficha sitio suceso**

La policía que concurren al sitio del suceso tendrá la obligación de completar la "Ficha Sitio del Suceso" Este documento tiene por único objetivo consignar información relevante acerca del fallecimiento y sus circunstancias, obtenidas a partir del sitio del suceso de forma preliminar, para el conocimiento del Servicio Médico Legal.

<sup>9</sup> El "Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas" es un documento elaborado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas, con orientaciones y directrices técnicas dirigidas a policías, investigadores y organismos forenses, mediante los que establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita,

### III. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La desaparición forzada de personas como fenómeno masivo puede estimarse un problema ajeno a la realidad nacional, pero hay casos que evidencian su ocurrencia y que afecta a sectores de la población particularmente vulnerables, por lo no puede desatenderse. Pese a lo anterior, nuestro derecho interno carece de un tipo penal específico.

El Estado de Chile ha suscrito y ratificado los dos instrumentos internacionales de derechos humanos específicos en materia de desaparición forzada<sup>10</sup>. Estos instrumentos establecen tanto una definición de desaparición forzada de personas, como la obligación de tipificarla como delito penal en el ordenamiento interno, con penas que se correspondan a la gravedad que reviste. Así, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 2° entiende que la desaparición forzada consiste en "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".<sup>11</sup>

A la fecha, Chile no ha cumplido con su obligación de tipificación de esta conducta, lo que ha afectado las posibilidades de una adecuada sanción de estos casos<sup>12</sup>. Ante esta situación, los tipos penales posibles de aplicar se han circunscrito a los delitos de secuestro, regulado en el artículo 141 y el delito de detención ilegal, del artículo 148, ambos del Código Penal. Frente a esta discusión, **se debe considerar que el tipo de detención ilegal cometido por funcionario público constituye un tipo privilegiado de privación de libertad**, aplicable en casos en que el delito pueda conectarse con el sistema institucional de privación de libertad. De lo contrario, y mientras no exista el tipo penal de desaparición forzada, se deberán calificar jurídicamente los hechos como secuestro.

<sup>10</sup> La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas fue suscrita por el Estado de Chile el 06 de octubre de 1994 y ratificada el 26 de enero de 2011 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, suscrita el 06 de febrero de 2007 y ratificada el 08 diciembre de 2009.

<sup>11</sup> Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York, 20 de diciembre del 2006, entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010

<sup>12</sup> La trascendencia de no contar con un tipo penal autónomo quedó en evidencia en el caso de la desaparición de José Vergara en Alto Hospicio, en que los hechos fueron calificados como detención ilegal por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, por considerar que la actuación de los funcionarios policiales acusados fue acorde al sistema institucional de privación de libertad, considerando la apariencia razonable de un delito flagrante, siendo procedente la detención y el traslado de José Vergara de acuerdo al procedimiento legal. Esta determinación fue corregida por la sentencia de nulidad dictada por la Corte Suprema, que señaló en el considerando noveno de su fallo que existió un error en la calificación jurídica hecha por los jueces de primera instancia, al estimar que los funcionarios actuaron en forma concordante con su función pública, pues también resultó probada la obstaculización al libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo, toda vez que no se perseguía un delito, no se dejó constancia de la detención, ni se puso al aprehendido a disposición de un tribunal. Dado la falta de estos requisitos, señala que debe aplicarse el tipo de secuestro, regulado en el artículo 141 del Código punitivo y subsumir en dicho tipo penal la detención practicada.

En todo aquello en que no se señale algún criterio especial de investigación, se entienden aplicables las reglas generales reguladas en el Oficio FN N° 060/2014, Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, de fecha 23 de enero de 2014.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,



JACH/MBG/MSM/mbr

cc.: Unidad de Asesoría Jurídica.  
Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales.  
Archivo Gabinete del Fiscal Nacional.



# Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana Ante Muertes Bajo Control, Custodia o Cuidado del Estado





# Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana Ante Muertes Bajo Control, Custodia o Cuidado del Estado



**CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS**



**PDI**  
POLICÍA DE INVESTIGACIONES  
DE CHILE



Ministerio de Justicia  
**SML**  
Servicio Médico Legal



**INDH**  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS

### *¿En qué consiste el Protocolo de Alerta Temprana ante muertes bajo custodia del Estado?*

El Protocolo de Alerta Temprana ante muertes bajo control, custodia o cuidado del Estado consiste en una serie de obligaciones y estándares a las que se comprometen Servicios, que por sus funciones, mantienen a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres y/o adultos/as mayores bajo su control, custodia o cuidado, con el objetivo de promover investigaciones eficaces y oportunas en caso que fallezcan.

Participan de este el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería, el Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

### **Encontrarse “Bajo custodia, control o cuidado del Estado”**

Nuestra legislación no cuenta con una definición sobre este concepto, por lo que resulta útil recurrir al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificado por el Estado de Chile el año 2008. Este se refiere a la privación de libertad en su artículo 4º, señalando que:

A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública. Así, una persona puede encontrarse en esta condición de diversas formas, por



ejemplo, los pacientes hospitalizados en recintos psiquiátricos, los niños, niñas y adolescentes que residan en centro del Servicio Nacional de Menores o sus organismos colaboradores acreditados, las personas retenidas o detenidas por funcionarios policiales, entre otros. El ámbito de aplicación del Protocolo se encuentra detallado en el mismo.

***¿Por qué las muertes ocurridas bajo control, custodia o cuidado del Estado deben tener un tratamiento distinto?***

Cuando una persona se encuentra privada de su libertad, el Estado a través de sus organismos públicos, o por su obligación de fiscalización de los privados que cumplen funciones públicas- es garante de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado expresamente que al mantener a una persona privada de su libertad, el Estado debe asumir responsabilidades y obligaciones particulares.<sup>1</sup> Para el caso de que una persona fallezca en esa condición, éste debe proveer información para desvirtuar su responsabilidad por ese fallecimiento. En el Protocolo, esta obligación se satisface en la investigación que iniciará el Ministerio Público al tomar conocimiento de todas las muertes.

**Cumplimiento de una recomendación del Comité Contra la Tortura, Naciones Unidas, al Estado de Chile**

En las Recomendaciones finales hechas al Estado de Chile por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el marco del Sexto Informe periódico de Chile ante este organismo en agosto del año 2018, se observó la falta de

---

<sup>1</sup> Corte IDH, 23 de noviembre de 2011, Caso Fleury y otros Vs. Haití.

datos estadísticos completos desglosados respecto la totalidad de muertes bajo custodia. Además de contar con dicha información, se le recomendó en particular asegurar que la totalidad de muertes ocurridas en privación de libertad fueran investigadas con prontitud y por un órgano imparcial, conforme el Protocolo de Minnesota. Puntualizó esta obligación en relación a las muertes ocurridas en cárceles, en centros residenciales del Servicio Nacional de Menores y sus organismos colaboradores y de personas con discapacidad y pertenecientes a la tercera edad, en muertes repentinas.

### *¿Qué busca el Protocolo de Alerta temprana de Muertes Bajo Custodia?*

El Protocolo permitirá que la Fiscalía tome conocimiento e investigue de acuerdo al Protocolo de Minnesota la totalidad de las muertes ocurridas en control, custodia y control del Estado, sin importar la presunta causa. Esto, con la sola excepción del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en que los casos si bien serán informados para llevar un registro, solo se investigarán los sospechosos.

### *¿Quién investigará estas muertes?*

El fiscal que tome conocimiento de una muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, deberá instruir y realizar las diligencias pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos según sus características particulares y para determinar si la muerte pudo ser provocada por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido. Los criterios de actuación estarán contenidos en Oficio dictado por el Fiscal Nacional.

### *¿Qué es la Ficha Sitio del Suceso de Muertes Bajo Custodia?*

Consiste en una ficha en la que la policía que concurre al sitio del suceso debe consignar determinada información, para que sea conocida por el profesional del Servicio Médico Legal que realizará la autopsia. Esta es información preliminar que se dispone en ese momento, la cual no tiene validez como prueba ni otro uso que este.

### **Estadísticas**

El Convenio de la Mesa de Trabajo sobre Muertes Bajo Custodia, del cual surge el Protocolo, compromete a las instituciones participantes a informar semestralmente a la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional las muertes ocurridas en estas condiciones. Esto permitirá la confección de una estadística única que reúna la información.

### **Protocolo de Minnesota**

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas consiste en un documento elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, que establece principios y directrices para la investigación de esta clase de fallecimientos. Está dirigido al investigador/a, las policías y el equipo médico forense, y contempla diversas fases de la investigación, como el trabajo de la escena del delito, la preparación y desarrollo de entrevistas a testigos, la práctica de autopsia, etc.

## Principios del derecho internacional en que se funda el Protocolo

En primer lugar, este Protocolo toma en consideración la Posición de garante del Estado en relación a las personas privadas de libertad, que se funda en la relación de sujeción que mantiene la persona con el Estado, dependiendo de éste la satisfacción de necesidades básicas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber del Estado respetar los derechos y libertades, y de garantizar su libre y pleno ejercicio es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención<sup>2</sup>.

Luego, la obligación de abrir Investigación de oficio exige que a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona, reforzada por su calidad de garante, investigue de forma oportuna y efectiva las muertes de quienes se encuentran bajo su control, custodia o cuidado. Sin perjuicio de que esta sea una obligación de medios y no de resultado, esta debe ser emprendida de forma seria y no como una mera formalidad<sup>3</sup>.

En tercer lugar, el Estado tiene la obligación de proveer información o antecedentes suficientes respecto la muerte ocurrida, de manera de probar que esta no se debió a un acto suyo, intencional o negligente. Dado el control que ejerce sobre la persona, el Estado se encuentra en una posición privilegiada para demostrar los hechos y aportar prueba y por tanto tiene la obligación de hacerlo<sup>4</sup>.

2 Asunto de las Penitenciarías De Mendoza Respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004

3 Corte IDH, 10 de mayo de 2011, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador

4 Corte IDH, 29 de febrero de 2016, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.

**Protocolo Intersectorial de Alerta  
Temprana Ante Muertes Bajo Control,  
Custodia o Cuidado del Estado**  
entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Ministerio de Salud,  
Ministerio Público,  
Carabineros de Chile,  
Policía de Investigaciones de Chile,  
Gendarmería de Chile,  
Servicio Médico Legal,  
Servicio Nacional de Menores,  
Servicio Nacional del Adulto Mayor y el  
Instituto Nacional de Derechos Humanos

## Contenido

1. Presentación	9
2. Objetivos	12
3. Principios	13
4. Ámbito de aplicación	15
5. Denuncia	18
6. Resguardo del sitio del suceso	19
7. Actuaciones de las policías	20
8. Actuaciones del Ministerio Público	21
9. Actuaciones del Servicio Médico Legal	22
Anexo	23

## 1. Presentación

El Estado de Chile ha asumido diversas obligaciones internacionales respecto de las personas que mantiene privadas o limitadas de su libertad, ya sea bajo su custodia, control o cuidado. Las normas, doctrina y jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha afirmado que la vulnerabilidad en que se encuentra quien está privado de su libertad ambulatoria obliga a los Estados a asumir especiales deberes de cuidado y resguardo.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificada por el Estado de Chile el año 2008, se refiere a la privación de libertad en su artículo 4º, señalando que: A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública. Así, pese a que no existe una definición de privación de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico<sup>5</sup>, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la revisión de sistemas comparados, es posible establecer que los elementos medulares residen en que la persona se encuentra privada de su libertad ambulatoria, bajo la sujeción de

---

5 El proyecto de ley que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (boletín Nº 11245-17) que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, contempla una definición de lugar de privación de libertad. La definición actual fue modificada en el primer trámite constitucional por una indicación y en el segundo trámite el Ejecutivo presentó una indicación para reponer la definición original del proyecto, la cual es casi idéntica a la del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT).

un órgano público o que cumple funciones públicas, por una decisión heterónoma emanada de una autoridad judicial o administrativa.

Las obligaciones especiales que pesan sobre el Estado respecto de quienes han sido privados de su libertad no se limitan únicamente al tiempo en que se encuentran en esta situación, si no que se extienden al caso de que fallezcan en esta condición, debiendo el Estado actuar de forma inmediata asegurando una investigación que aclare las causas del deceso y la eventual determinación de responsabilidades.

Este documento ha sido confeccionado por la Mesa Interinstitucional sobre Muertes Bajo Custodia del Estado, integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Todas las instituciones participantes desarrollan una labor vinculada con niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres y/o adultos mayores que se encuentran bajo la custodia, control o cuidado del Estado de Chile, ya sea de forma directa o a través de órganos privados que cumplen funciones públicas de esta naturaleza, como los Organismos Colaboradores Acreditados del Sename o los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores de Senama.

Respecto la participación de Senama, es importante resaltar que los adultos mayores usuarios de los Establecimientos de Larga Estadía de Senama y los hogares del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad no se encuentran privados de su libertad y tienen plena autonomía para salir de los establecimientos de forma libre, ya sea autónomamente o con asistencia. Dada la situación especial de este Servicio, el Protocolo contempla una excepción a la obligación de denuncia, exigiendo únicamente que las muertes sean informadas a la Fiscalía Nacional, y no denunciadas en



la totalidad de los casos. Así, el ámbito de aplicación de este documento contempla lugares diversos, pretendiendo ser un primer paso para unificar la respuesta estatal ante estos casos, con estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para su elaboración se tuvo en consideración el funcionamiento y reglamentación de cada organismo, los antecedentes de muertes ocurridas en cada uno de ellos y los estándares investigativos desarrollados por Naciones Unidas, contenidos en el Protocolo de Minnesota<sup>6</sup>. Es importante destacar que este documento constituye una base mínima de actuación, la cual debe ser incorporada en los protocolos internos de cada organismo en los casos que no existan previamente. Es decir, a modo de ejemplo, los servicios que ya cuentan con obligación de denuncia en caso de fallecimientos en los mismos términos que se definen en el presente documento, no tendrán la obligación de modificar su normativa en ese aspecto.

Debe tenerse en consideración que la denuncia de una muerte bajo custodia, control o cuidado del Estado conforme este protocolo, no significa que ésta se haya producido por responsabilidad de quienes la tenían bajo su control, cuidado o custodia, ya sea a título de dolo o negligencia. Las responsabilidades penales únicamente se pueden establecer a través de un juicio conforme las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, la denuncia tampoco implicará que exista responsabilidad internacional del Estado de Chile, la que solo puede establecerse por un tribunal internacional cuya competencia haya sido ratificada por nuestro país, como ocurre con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

6 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Protocolo Modelo para la Investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, [En línea] Nueva York, Estados Unidos, 1991. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

Estos lineamientos permitirán aunar fuerzas para brindar una respuesta coordinada, eficiente y oportuna por parte del Estado tanto para afrontar como para prevenir las muertes ocurridas bajo su control, cuidado o custodia, permitiendo a Chile avanzar en el pleno respeto y promoción de los Derechos Humanos.

## 2. Objetivos

### Objetivo general

Estandarizar mediante un Protocolo de actuación, acciones y procedimientos coordinados ante los casos de fallecimiento de personas que se encuentren bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado de Chile, o de organismos privados que cumplen funciones públicas de dicha naturaleza, de forma de asegurar una debida investigación de las causas y determinación de responsabilidades penales.

### Objetivos específicos

Incorporar estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de muertes ocurridas bajo el control, custodia o cuidado del Estado.

- Establecer criterios unificados y diligencias mínimas para la investigación de este tipo de muertes.
- Contar con un registro de personas fallecidas bajo control, custodia o cuidado del Estado.
- Contar con información estandarizada que permita conocer la extensión y características de las muertes ocurridas bajo custodia, control o custodia del Estado, con el fin de reducirlas.

### 3. Principios

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado reiteradamente que a partir de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, los cuales son determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación específica en que se encuentre. De esta forma, de la privación de libertad que subyace a la custodia, el control o el cuidado del Estado surgen deberes particulares que los estados deben cumplir.

El presente protocolo busca incorporar de forma transversal la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de estas muertes. Recogiendo, en particular, a los principios relativos a (i) La Posición especial de Garante del Estado, respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de quienes se encuentran privados o limitados de libertad; (ii) La obligación de abrir investigaciones de oficio; y (iii) Obligación de proveer información suficiente en relación a las muertes.

#### Posición de Garante del Estado

El Estado, representado por todos los organismos que lo componen, es garante de los derechos de la población que se encuentra bajo su control, custodia o cuidado. Este principio se fundamenta en la situación de vulnerabilidad en que se halla un individuo en esta condición frente al poder estatal, del cual depende para la satisfacción de necesidades tan básicas como las horas de sueño y vigilia, alimentación y resguardo de su integridad física y síquica. Surge entre ellos una relación especial de sujeción, que obliga al agente estatal no solo a respetar los derechos de quienes están privados de libertad, sino que a garantizarlos, protegerlos y asegurarlos.

### Obligación de investigar de oficio.

Ante la verificación de la muerte de una persona que se encontraba privada de libertad bajo custodia, control o cuidado del Estado, existe una posibilidad que en dicho suceso se haya producido una vulneración de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y de otros derechos humanos. Por este motivo, el Estado tiene la obligación de investigar con el fin de determinar la causa y en los casos de proceder, al enjuiciamiento y castigo de quienes resulten penalmente responsables. Dado el interés público que reviste el respeto y garantías de los derechos humanos, esta acción no puede depender de forma exclusiva de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares, constituyendo asimismo el ejercicio del derecho, para acceder a la justicia y reparación, garantizado en la Convención Americana en su artículo 8º. Esta investigación debe además ser oportuna, iniciándose de manera inmediata y debe ser llevada a cabo en un plazo razonable.

### Obligación de proveer información suficiente

Dada la relación que se produce entre quien se encuentra privado de libertad y el Estado, en que este último es garante de los derechos del primero, le corresponde al Estado proveer una explicación acerca de la muerte que ha ocurrido y probar que ésta no se debió a un acto suyo, deliberado o negligente. Así lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, aseverando que existiría una presunción de responsabilidad en contra de este: Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación

y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>7</sup>

La obligación de denuncia y consecuente investigación por el Ministerio Público en todos los casos de muertes, permite recabar antecedentes acerca de las circunstancias del fallecimiento y determinar o desestimar la imputación de responsabilidades particulares, dando cumplimiento a este principio internacional.

Por último, debe tenerse en consideración que es el Estado quien se encuentra en una posición privilegiada para demostrar la ocurrencia de los hechos y disponer de elementos probatorios, en tanto estos se producen o se encuentran ubicados en un lugar de acceso restringido, bajo su control.

#### **4. Ámbito de aplicación**

El presente protocolo se aplicará a los fallecimientos de personas que se encuentran bajo custodia, control o cuidado de las siguientes instituciones, y respecto de la población precisada en cada caso, a partir del momento en que éste haya sido suscrito por todas las autoridades de los organismos que participan del mismo.

Las obligaciones emanadas de este protocolo se extienden igualmente a la circunstancia que las personas que se encuentran en los casos enumerados, fallezcan en un establecimiento de salud. En ese caso, la obligación de denuncia se mantiene en el director del establecimiento que la tenía bajo su custodia, control o cuidado al fallecido.

---

7 Corte IDDH, 14 de mayo de 2013, Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 203

## Servicio Nacional de Menores

Para los casos de niños, niñas, adolescentes y adultos que se encuentren:

- Viviendo en residencias de protección, sean centros de administración directa o de organismos colaboradores de Sename, independiente del lugar en que ocurra la muerte.
- Formando parte de proyectos ambulatorios, ejecutados por un colaborador acreditado, sea en sistema proteccional o de responsabilidad penal adolescente, si el deceso se produjera mientras se encuentra en dependencias o en una actividad propia del proyecto o intervención.
- Residiendo en centros de Internación en régimen cerrado o Centros de Internación Provisoria de administración directa del SENAME .
- En centros de internación en régimen semi-cerrado, mientras se encuentren en el establecimiento o en una actividad propia de la intervención, fuera de éste.

## Gendarmería

Las personas privadas de libertad:

- Que se encuentren en establecimientos penitenciarios, ya sea cumpliendo condena o imputados, la medida cautelar de prisión preventiva o en calidad de detenidos, incluyendo los establecimientos de salud penitenciarios.
- Que se encuentren fuera de un establecimiento penitenciario, pero sometidos a la custodia y vigilancia de Gendarmería de Chile, como durante los procedimientos de traslados, médicos o forenses, entre otros.

No se encuentran comprendidas aquellas personas que se encuentran en libertad sometidas a algún control por parte de Gendarmería de Chile, como los casos de

remisión condicional, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, libertad condicional y las personas sujetas a reclusión parcial domiciliaria.

### Servicios de hospitalización psiquiátrica

- Las personas con condiciones o enfermedades mentales, psíquicas o intelectuales que se encuentren hospitalizados en Establecimientos Públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- Establecimientos de salud privados en convenio con Servicios de Salud y Establecimientos Públicos de Salud de conformidad al DFL N°36 de 1980 del Ministerio de Salud que contiene las normas que se aplican en los convenios que celebren los Servicios de Salud con entidades o personas distintas a éstos, en que se sustituye al Servicio de Salud en la ejecución de una o más acciones de fomento, protección y recuperación de la salud o de rehabilitación de enfermos sea por delegación o mandato y que le permita al tercero actuar y administrar por cuenta del Servicio para atender a los beneficiarios de éste;
- Establecimientos de Salud privados y centros asistenciales privados que contraten con el Ministerio de Salud, con los Servicios de Salud o con un Establecimiento de Salud Público de conformidad a la ley N°19.886;
- Comprende también a los establecimientos de salud dependientes de otros sectores públicos como establecimientos de salud penitenciarios, de la defensa, etc.

### Carabineros de Chile

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de Carabineros, independiente al lugar físico en que se encuentren.

## **Policía de Investigaciones de Chile**

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de la Policía de Investigaciones, independiente al lugar físico en que se encuentren.

## **Servicio Nacional del Adulto Mayor**

Toda persona que voluntariamente o por indicación de Tribunales resida de manera permanente en un Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM) de Senama o un Hogar del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad (CONAPRAN).

## **5. Denuncia**

### **Regla general: Denuncia ante las policías**

Al verificarse una muerte, salvo la excepción que se indica a continuación, la autoridad del establecimiento deberá dar aviso a la policía de forma inmediata por la vía más expedita posible. Esta última, deberá en todos los casos constituirse en el lugar y comunicarse con el Fiscal de Turno.

### **Información para seguimiento**

Adicionalmente, cada Institución a través de la persona designada como punto focal de este Protocolo, deberá informar la ocurrencia de cualquier posible muerte bajo custodia, control o cuidado del Estado, a la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, al correo xxx@minpublico.cl, dentro del plazo de 24 horas de ocurrida la misma. La comunicación deberá comprender el nombre de la persona fallecida,



fecha de la muerte, edad (cuando constare), causa probable de muerte (cuando hubiere), lugar y ciudad.

Esta obligación tiene por finalidad mantener un seguimiento de las denuncias y diligencias efectuadas y en ningún caso reemplaza la denuncia que debe realizarse a través de las policías u oficio, según corresponda.

#### **Excepción: Información por oficio**

En los casos de muertes de adultos mayores que se encuentren en Establecimientos de Larga Estadía de Senama u Hogares del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, sólo deberá realizarse denuncia en los casos en que la muerte resulte sospechosa y/o la causa no se encuentre certificada por un médico.

Para todos los demás casos de fallecimiento, la persona designada como punto focal deberá informar las muertes a través de un oficio a la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional. Esta información deberá remitirse dentro de las 24 hrs siguientes al fallecimiento o el primer día hábil siguiente.

## **6. Resguardo del sitio del suceso**

Durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento, la toma del conocimiento del fiscal y la constitución de la policía en el lugar, la autoridad del establecimiento donde se verifique la muerte deberá procurar que el sitio del suceso sea aislado con la mayor celeridad posible, permitiendo el ingreso únicamente a los funcionarios autorizados y debidamente identificados y registrados. Para estos efectos, se entenderá como sitio del suceso el lugar físico, abierto o cerrado, en el que haya ocurrido el deceso.

Deberá restringirse también la manipulación de los bienes personales de la persona fallecida, especialmente en casos de fallecimientos de personas que se encontraban residiendo en lugares bajo el control, custodia o cuidado del Estado, tales como unidades penales o residencias Sename ya sean administradas por Sename o los colaboradores acreditados. Por bienes personales se entenderá aquellos de uso común y cotidiano, tales como ropas, aparatos electrónicos y documentos, entre otros.

Asimismo, cuando existan deberán resguardarse las grabaciones de cámaras, los libros de novedades, libros de enfermería, fichas médicas y los recintos correspondientes a enfermerías.

## **7. Actuaciones policías y de Gendarmería de Chile**

Al tomar conocimiento de una muerte acaecida bajo control, custodia o cuidado del Estado, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería deberá constituirse en el lugar del fallecimiento y comunicarse con el Fiscal de Turno.

Teniendo en consideración que las muertes pueden producirse tanto por acciones como por omisiones, y que éstas pueden ser intencionales o negligentes, la actividad investigativa desarrollada por Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile debe evitar enfocarse en forma exclusiva a determinar si existió intervención intencional de terceros y contemplar la concurrencia de otras causas dolosas o culposas, recabando material investigativo al efecto.

Las diligencias investigativas deberán desarrollarse con prontitud, de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, observando las directrices específicas desarrolladas en el Protocolo de Minnesota para este tipo de investigaciones.

## **Elaboración Ficha Sitio del Suceso Muerte Bajo Custodia**

Las policías deberán contar con una Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia” en cada Unidad Policial y establecimiento penitenciario y portarla al lugar donde ocurra una muerte bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado. Este documento tiene por objetivo consignar información relevante acerca del fallecimiento y sus circunstancias obtenidas a partir del sitio del suceso, de forma preliminar, para el conocimiento del Servicio Médico Legal.

El funcionario responsable de llenar la ficha deberá siempre completar la totalidad de los campos dispuestos o la mayor parte posible. En todos los casos, deberá registrar su nombre, grado y firma.

La entrega del cadáver al Servicio Médico Leal deberá ser mediante la Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia”, la que a su vez debe ser siempre exigida por el funcionario que concurra a retirar el cuerpo.

## **8. Actuaciones del Ministerio Público**

El fiscal que tome conocimiento de una muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, deberá instruir y realizar las diligencias pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos según sus características particulares y para determinar si la muerte pudo ser provocada por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido.

Al efecto, deberá recabar las autorizaciones judiciales que puedan resultar necesarias para la realización de diligencias intrusivas, velando siempre por la

exhaustividad de la investigación, la eficacia de las diligencias que se decreten y que éstas sean realizadas con prontitud.

Durante el desarrollo de la investigación los fiscales deberán instar para que el proceso se realice en forma expedita, velando por la participación y protección de los familiares de la víctima y en cuanto sea posible, buscar salidas judiciales que impliquen una reparación a sus derechos.

Los criterios de actuación estarán contenidos en Oficio dictado por el Fiscal Nacional.

## **9. Actuaciones del Servicio Médico Legal**

El Servicio Médico Legal será el órgano encargado de la realización de la autopsia en casos de muertes bajo la custodia, control o cuidado del Estado. El médico tanatólogo a cargo y el equipo que intervenga, deberán realizar esta pericia conforme a las directrices contenidas en el Protocolo de Minnesota.

La autopsia deberá ser planificada y ejecutada conforme las circunstancias particulares del caso, atendiendo la información consignada en la Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia.

**Anexo**  
Ficha Sitio del Suceso Muertes  
Bajo Custodia

**FICHA PRELIMINAR DEL SITIO DEL SUCESO AL MÉDICO TANATÓLOGO  
SERVICIO MÉDICO LEGAL (USO INTERNO)**

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Nombre del/a fallecido/a: \_\_\_\_\_

Edad: ( ) años ( ) meses Sexo biológico: ( ) Hombre ( ) Mujer

Identidad de género: ( ) Masculina ( ) Femenina ( ) Otro

**Características del lugar de hallazgo del cuerpo:**

Dirección: \_\_\_\_\_

Comuna: \_\_\_\_\_

Muerte en contexto de custodia: ( ) SI ( ) NO

( ) Cárcel ( ) Cuartel Policial ( ) Traslado de detenido ( ) SENAME

( ) Establecimiento de Larga Estadía para adultos mayores ( )

Servicio de Psiquiatría OTRO \_\_\_\_\_

Lugar abierto ( ) Alterado ( ) SI ( ) NO

Breve descripción del entorno (*señalar si se trata de vía pública sitio eriazo, cerro, etc. Precisar si el cuerpo se encuentra en cercanía de una calle, carretera o lugar con cause de agua*)

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

---

Lugar cerrado () Alterado () SI () NO

Breve descripción del entorno (*señalar si se trata de vía pública sitio eriazo, cerro, etc. Precisar si el cuerpo se encuentra en cercanía de una calle, carretera o lugar con cauce de agua*)

---

---

---

Tipo de establecimiento: (*domicilio particular, domicilio de otra persona, recinto educacional, empresa, local comercial, lugar de recreación, etc.*)

---

---

Información Específica sobre la situación del cuerpo: (*señalar si el cuerpo se encuentra íntegro o fragmentado, desnudo o vestido, precisar el lugar donde se encontraba (baño, dormitorio, sobre la cama, suelo, etc.) describir brevemente la posición del cuerpo.*)

---

---

---

Presenta cambios por putrefacción: () SI () NO

Intervalo postmortem estimado en: \_\_\_\_\_ ( ) horas ( ) días ( ) otro \_\_\_\_\_

Evidencias de reanimación ( ) SI ( ) NO

Cardiopulmonar ( ) SI ( ) NO

Otra \_\_\_\_\_

Maniobras realizadas por: ( ) SAMU ( ) Bomberos/policía ( ) Familiares ( ) Otros

Según la opinión preliminar del investigador, la muerte correspondería a:

Muerte Natural ( ) *(por enfermedad)*

Muerte Violenta ( ) *(incluye todo tipo de traumatismos, asfixias, intoxicaciones, quemaduras, sumersión, lesiones por arma de fuego, elementos contundentes, elementos cortantes y/o punzantes)*

Presunción de acción de terceros ( ) SI ( ) NO ( ) No se puede descartar

Muerte Sospechosa ( ) Muerte No Determinada ( )

Presunción Diagnóstica: \_\_\_\_\_

En caso de presunción de muerte natural, señalar enfermedades que sufría y medicamentos que utilizaba habitualmente, si se cuenta con dicha información. Describir síntomas presentados en los últimos días y si hubo atención médica reciente. *(fiebre, tos, dolor torácico, vómitos, diarrea, hemorragias, etc.)*



---

---

---

---

**Ingesta de sustancias :**

SI  No  Desconoce

En caso de que si: Conocidas  Desconocidas

En caso de que sean conocidas:  Medicamentos

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

Veneno

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

Drogas

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

Alcohol

**Comentarios:** agregue cualquier otra información que parezca relevante para el caso. Si ha concurrido al Sitio del Suceso un médico criminalista este espacio debe ser destinado para su apreciación del caso.

---

---

---

---

---

**Remisión de evidencias contextuales del Sitio del Suceso:**

<input type="checkbox"/>	Vínculo	NUE	_____
<input type="checkbox"/>	Medicamentos	NUE	_____
<input type="checkbox"/>	Químicos	NUE	_____
<input type="checkbox"/>	Residuos orgánicos	NUE	_____
<input type="checkbox"/>	Agua	NUE	_____
<input type="checkbox"/>	Otros	NUE	_____

Oficial a cargo del Sitio del Suceso: \_\_\_\_\_

Agrupación: \_\_\_\_\_

Teléfono de contacto: \_\_\_\_\_

Médico Criminalista: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



UNIDAD ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES

## **Minuta de investigación de delitos sobre violencia institucional ante estados de excepción constitucional**

### **I. Introducción**

En estado de excepción constitucional, es posible la eventual limitación de los derechos de reunión y tránsito (libertad ambulatoria).

Las facultades que se conceden al Jefe de la Defensa Civil, para este caso, están consagradas en el Artículo 34 de la Ley de Seguridad Interior del Estado que se adjunta. Cuando su letra f) indica “someter a la autoridad” significa legalidad de actuación para Carabineros (o militares) y sus actuaciones primarias y autónomas (entre ellas la detención).

En este mismo sentido, lo señala el Alto Comisionado de Naciones Unidas: “Las medidas que adopte el Estado para enfrentar situaciones de crisis grave que pueden eventualmente surgir en la vida del país, deben ser herramientas para salvaguardar la vigencia de los derechos humanos y el Estado de Derecho. Estas medidas deben ser las estrictamente necesarias y proporcionales a la situación. Es importante precisar que los estados de excepción en ningún momento implican discrecionalidad para actuar al margen de la ley y sin control alguno; por el contrario, en estas situaciones el Estado debe estar sometido a controles de legalidad constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en estas normas.”<sup>1</sup>

Como en un estado de excepción Constitucional no es posible restringir los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile -entre estos el derecho a la vida y derecho a la integridad personal síquica y física- las afectaciones a estos derechos cometidas por agentes del Estado, constituirían manifestaciones de Violencia Institucional. En nuestro derecho interno son expresión de la violencia institucional los delitos violentos contra las personas cometidos por funcionarios públicos y que, por lo tanto, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, tales como los delitos de torturas, apremios ilegítimos y abusos contra particulares y otros delitos contra las personas, como el homicidio.

---

<sup>1</sup> Oficina Alto Comisionado Naciones de Naciones Unidas, Boletín N° 23 “Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Guatemala, 2013.

## **II. Lineamientos básicos de actuación, de acuerdo al Oficio FN N° 037/2019 sobre violencia institucional**

### **1. Competencia**

La Ley N° 20.968 modificó el art. 1° de la ley 20.477, establece: «En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares (...)»

Jurisprudencialmente la Corte Suprema ha establecido que la alusión a los civiles contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.477, debe entenderse referida tanto a aquellos que son imputados como a los que son víctimas y, en consecuencia, sea cual sea su calidad, siendo civiles, no pueden quedar bajo la competencia de la Justicia Militar. CS ROL 12.908-2014 de 12/08/2014, en su considerando séptimo señala: “Que, distinta es la situación de la muerte de JAN ocurrida al interior de un furgón de la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, después de permanecer allí durante horas, sin auxilio y en deficientes condiciones de ventilación y oxigenación, ya que este hecho puede ser configurativo de un delito común, atentatorio del bien jurídico vida humana independiente, tutelado por la Carta Fundamental y toda la legislación criminal decimonónica, de la que es tributaria la nuestra, carente de un sujeto activo y un sujeto pasivo calificados, pues el delito lo comete cualquiera que mate a otro. No se encuentra aquí involucrado ningún objeto jurídico de protección militar, ni hay razón alguna- sustantiva ni adjetiva- para entregar la investigación y eventual juzgamiento a la Fiscalía Militar...”

Por lo anteriormente dicho, en estados de excepción constitucional no se modifica la regla de competencia establecida en el la Ley N° 20.968, es decir, los delitos contra la vida, tortura, apremios ilegítimos y abusos contra particulares, deben ser conocidos por la justicia ordinaria. Por lo mismo el Ministerio Público **es competente siempre en todos estos casos.**

### **2. Tipos penales de violencia institucional**

#### **a) Tortura. Artículos 150 A Código Penal**

i) **Conducta:** Infligir graves sufrimientos físicos, psíquicos o sexuales.

ii) **Finalidades distintas al dolo:**

- Obtener de la víctima o de un tercero información, declaración o una confesión.

- Castigar a la víctima por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona.
- Aplicar la tortura en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad

**iii) Sujeto activo especial:**

1. Funcionario público
2. Particular
  - En el ejercicio de funciones públicas
  - A instigación de un empleado público
  - Con el consentimiento
  - Con la aquiescencia de éste

iv) **Sujeto pasivo:** Cualquier persona.

v) **Tortura de carácter sexual:** Sin perjuicio, que en la tortura el grave sufrimiento se expresare a través de actos de significación sexual, como por ejemplo desnudos con amenazas de agresión sexual, insultos, etc., si con ocasión de la tortura se cometieren agresiones sexuales como violación (propia e impropia); abuso sexual agravado (art. 365 bis) se debe aplicar la regla del artículo 150 B N° 2.

**b) Apremios ilegítimos u otros tratos crueles. Artículo 150 D Código Penal**

i) **Conducta:** “aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que no alcancen a constituir tortura”

ii) **Sujetos activos y pasivos:** los mismos que en el caso de tortura.

La diferencia entre torturas y apremios ilegítimos no dice relación con lesiones físicas o un resultado determinado, sino con la intensidad del sufrimiento que puede probarse de diversas formas.

Otro elemento de distinción es la exigencia de una finalidad distinta al dolo en el caso de la tortura.

iii) **Actos de significación sexual:** los actos de significación sexual, que por su gravedad no sean constitutivos de tortura (gestos, insultos, sonidos, insinuaciones, tocaciones, etc.), se podrán considerar constitutivos de apremios ilegítimos (art. 150 D).

c) **Abusos contra particulares. Artículo 255 Código Penal**

i) **Conducta:** Cometer cualquier vejación injusta contra las personas desempeñando un acto del servicio.

El elemento característico de este tipo penal es que el acto vejatorio, constituye un exceso dentro de un actuar lícito del funcionario (por ejemplo uso de maniobras prohibidas como ahorcamientos en procedimientos de detención)

ii) **Sujeto activo:** Funcionario público.

iii) **Sujeto pasivo:** cualquier persona.

iv) **Desnudos de personas detenidas:** el manual sobre Uso de la Fuerza de Carabineros de Chile, establece que están prohibidos estrictamente los desnudos como forma de registro a las personas que se encuentran bajo su custodia. Dichos registros deben ser superficiales en las vestimentas como medida de seguridad y de búsqueda de evidencia<sup>2</sup>. Por lo tanto, los desnudos de personas detenidas son constitutivas del delito de abuso contra particulares (art. 255 CP).

d) **Protocolo de Estambul.**

La aplicación del Protocolo de Estambul es obligatoria en víctimas de los tipos penales de torturas (150 A o 150 B). En los casos de apremios ilegítimos o Abusos contra Particulares (150 D o 255), el Fiscal deberá ponderar su necesidad, según la gravedad de los hechos.

En el caso de Torturas o Apremios con lesiones físicas o de carácter sexual, los/las fiscales deberán solicitar el examen físico que permita constatarlas según los estándares del Protocolo (examen clínico).

Por su parte, la evaluación psicológica es recomendable que sea realizada no antes de 90 días de ocurridos los hechos, con el fin de documentar adecuadamente un posible trauma, descartando reacciones agudas en contexto de crisis. No obstante lo anterior, la solicitud se

---

<sup>2</sup> Circular Núm. 1.832.- Santiago, 1 de marzo de 2019, pág. 23.

debe realizar en un documento único, requiriendo el “Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul”, haciendo presente los tiempos señalados, y correspondiendo al SML la coordinación respectiva.

**e) Muertes bajo custodia<sup>3</sup> u ocasionadas por uso excesivo de la fuerza ejecutadas por agentes del Estado y todo otro fallecimiento ocurrido durante el estado de emergencia.**

El Ministerio Público deberá investigar las muertes con el fin de acreditar la ocurrencia de los hechos que rodean el fallecimiento y si éste fue provocado por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido (homicidios dolosos o culposos).

Tratándose de estas muertes se debe disponer la realización de la autopsia conforme “Protocolo Minnesota”, indicándose así en las solicitudes dirigidas al Servicio Médico Legal. Lo anterior se aplicara también, a los fallecimientos ocurridos durante este estado de emergencia, aun cuando inicialmente no aparezcan elementos que los vinculen con acciones de agentes del Estado.

Los actos cometidos por militares y policías, constitutivos de algunos de los delitos contenidos en este número, excluyen la aplicación del delito de violencias innecesarias del artículo 330 del Código de Justicia Militar, en tanto los primeros cubren las distintas hipótesis que se pueden presentar, resultando las penas proporcionales a la gravedad de los hechos, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.968 y permiten evitar discusiones respecto de la competencia.

### **3. Consideraciones para Audiencia de Control de Detención y denuncias recibidas en éstas**

En casos de delitos flagrantes, se sugiere no adoptar decisiones de término ni Suspensiones Condicionales del Procedimiento en audiencias de Control de Detención, en atención a que se requieren la realización de diligencias mínimas de investigación y autorizaciones del Fiscal Regional, según lo dispone el Oficio del Fiscal Nacional N° 037/2019.

Asimismo, en casos es que en la audiencia de control de detención el imputado denuncie torturas, apremios ilegítimos u otros malos tratos, se sugiere lo siguiente:

---

<sup>3</sup> La Ley N° 21.154, en su artículo 2, letra c), define por Privación de libertad: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

- Si existen registros audiovisuales de los hechos, solicitar a las víctimas respaldarlos en soportes seguros y acompañarlos a la brevedad a la fiscalía.
- Resguardar y fijar fotográficamente, a la brevedad si es posible en la misma audiencia cualquier medio de prueba, como lesiones visibles, vestiduras rasgadas, etc.
- Completar la ficha de denuncia que se adjunta.

#### **4. Apoyo de Unidad Especializada**

Cualquier asunto no tratado en esta minuta o que surja con motivo de la aplicación de estas normas, deberán ser canalizadas a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, a través del correo [consultas\\_uddhh@minpublico.cl](mailto:consultas_uddhh@minpublico.cl).



## Diligencias mínimas en casos de Violencia Institucional

La presente minuta sintetiza los contenidos del Oficio del Fiscal Nacional 037/2019, sobre violencia institucional, e incorpora buenas prácticas investigativas que han desarrollado y adecuado dicho oficio al contexto de crisis social que se encuentra viviendo el país. Por lo anterior y a objeto de unificar un estándar investigativo mínimo sugerimos las siguientes diligencias:

1.- En los casos en que en la audiencia de control de detención el imputado denuncie torturas, apremios ilegítimos u otros malos tratos, se sugiere:

- Si existen registros audiovisuales de los hechos, solicitar su entrega y respaldarlos en soportes seguros.
- Resguardar y fijar fotográficamente, a la brevedad si es posible en la misma audiencia cualquier medio de prueba, como lesiones visibles, vestiduras dañadas o rasgadas, etc.
- Completar la ficha de denuncia diseñada al efecto.
- Dejar citada a la víctima a declarar a la Fiscalía, de acuerdo al proceso interno de trabajo de cada Fiscalía Regional.

Además en todos estos casos se deben realizar las siguientes diligencias:

- i. Tomar declaración de la víctima. Se sugiere en caso de ser necesario, por la gravedad del hecho o por el grado de afectación de la víctima que esta se tome con apoyo de un profesional de la URUVIT. Solicitándole datos de testigos, videos, fotos y grabaciones de la situación que les afectó y cualquier antecedente relativo a sus lesiones.
- ii. Citar y tomar declaración a los testigos aportados por la víctima, en los casos en que no sea viable encargar esta diligencia a las policías.
- iii. En el caso de delitos con resultado de lesiones físicas, se deberá requerir y adjuntar a la carpeta investigativa el Dato de Atención de Urgencia (DAU) de la víctima. Las lesiones deberán además ser fijadas fotográficamente, indicándose la identidad del funcionario que realiza la diligencia.  
En aquellos casos en que a fin de determinar la calificación jurídica sea necesario un informe en profundidad o de término de lesiones, se solicitara al Servicio Médico Legal.
- iv. Solicitar las grabaciones de las cámaras de seguridad públicas o privadas del lugar en que ocurrieron los hechos investigados. En el caso de Carabineros regionalmente se puede centralizar la solicitud de incautación de todas las cámaras de Cenco y cámaras de cuarteles policiales.

2.- Instrucciones particulares a las unidades policiales. Entendiendo que dada la naturaleza y complejidad de los hechos investigados, además de la contingencia, la mayor parte de la información necesaria para la investigación en la mayoría de los casos, sólo podrá ser obtenida a partir de los antecedentes aportados por la víctima y/o testigos, se estima que en los casos que sea posible el envío de una instrucción particular, en esta dispondrá a lo menos:

- a) Fijar fotográficamente los sitios del suceso cerrados y todos los indicios físicos y evidencias que puedan encontrarse en el lugar de los hechos, remitiéndolos a las fiscalías con las cadenas de custodia.
- b) Empadronar y tomar declaraciones a posibles testigos de los hechos.

- c) Determinación de armas u objetos que fueron utilizados para agredir a la víctima, fijándolos fotográficamente y describiéndolos de forma detallada y si corresponde levantarlo y remitirlo a la Fiscalía u organismo pericial correspondiente.

En cuanto a las policías a destinatarias de estos requerimientos u órdenes de investigar se reitera la necesidad de que sean diligenciadas por funcionarios de **una institución distinta de aquella a cual pertenecen él o los involucrados y en caso de no ser posible considerando la realidad local, la investigación deberá ser dirigida por unidad policial distinta de la que formen parte los funcionarios investigados.**

Lo anterior sin perjuicio de que atendida la gravedad de los hechos estos puedan ser investigados por los respectivos Departamentos de asuntos internos; en el caso de funcionarios de Carabineros el Departamento de Asuntos Internos de Carabineros (DAI) y tratándose de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, con el Departamento V de dicha institución.

3.- Requerimiento de información. Las Fiscalías solicitarán mediante oficio a la institución del o los funcionarios involucrados<sup>1</sup>, solicitando la siguiente información mínima:

- a) Listado de los/as funcionarios que formaron parte del dispositivo que opero en determinado sector de la ciudad. Ej. en una marcha en una hora y lugar.
- b) Hoja de vida del o los funcionarios denunciados.
- c) Documentación de turnos del o los funcionarios denunciados y de eventuales testigos (funcionarios no involucrados pero que se encontraban en funciones), por ejemplo a través de los respectivos libros de novedades.
- d) Antecedentes que pudieran dar cuenta de registros previos en que el o los funcionarios denunciados se hayan visto involucrados en investigaciones por hechos similares.
- e) Copia íntegra de la investigación administrativa o disciplinaria realizada respecto de los hechos denunciados, cualquiera sea el estado en el que esta se encuentre al momento de la solicitud.
- f) Indicación del tipo de elemento disuasivo que se hubiere utilizado en determinado procedimiento.

iv. Requerimiento al Servicio Médico Legal del "Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul" de la víctima.

Respecto de esta pericia, se deben tener presente:

En cuanto a la proximidad temporal entre la pericia y los hechos investigados, es deseable que el examen físico se realice con la mayor prontitud posible a fin de no perder posibles evidencias. Por su parte, la evaluación psicológica es recomendable que sea realizada no antes de 90 días de

---

<sup>1</sup> En el caso de hechos perpetrados por funcionarios del Ejército los requerimientos deben dirigirse al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, con copia al correo electrónico [jemge.chile@ejercito.cl](mailto:jemge.chile@ejercito.cl). En el caso de otras ramas de las Fuerzas Armadas, corresponde solicitarlo al Comandancia en Jefe de la Institución a cargo y al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ocurridos los hechos, con el fin de documentar adecuadamente un posible trauma, descartando reacciones agudas en contexto de crisis. No obstante lo anterior, la solicitud se debe realizar en un documento único, requiriendo el "Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul", haciendo presente los tiempos señalados, y correspondiendo al SML la coordinación respectiva.

**La aplicación del Protocolo de Estambul es obligatoria en víctimas de los tipos penales de los artículos 150 A o 150 B del Código Penal.** En caso de que las conductas se encuadran dentro de las figuras de los artículos 150 D, 150 E o 150 F o 255 del mismo cuerpo legal, se dispondrá según la gravedad de los hechos.

## Minuta sobre Muertes Bajo Custodia

El año 2018 dando cumplimiento a recomendaciones formuladas por órganos internacionales de derechos humanos, diversas instituciones del Estado firmaron el Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana Ante Muertes bajo Custodia del Estado, el cual representa la primera acción conjunta para dar una respuesta coordinada ante las muertes de quienes se encuentran bajo el resguardo del Estado.

El objetivo del Protocolo es convertir en obligatoria la denuncia de todas las muertes ocurridas en estas circunstancias, los fiscales por su parte, a investigarlas cumpliendo con diligencias mínimas, el Servicio Médico Legal realizará autopsias conforme estándares establecidos internacionalmente en el Protocolo de Minnesota, entre otras obligaciones.

Además de asegurar la oportuna denuncia e investigación, la mesa interinstitucional creó un registro que permitirá visibilizar y dimensionar el fenómeno de las muertes en custodia del Estado, como un primer paso necesario para disminuirlas.

El Ministerio Público ha reforzado este trabajo, a través de la dictación en enero de este año, del **Oficio sobre Violencia Institucional N° 037/2019**. En él se contempla un apartado que dice relación con las obligaciones investigativas tratándose de muertes ocurridas para bajo custodia, control o cuidado del Estado. Además se ha confeccionado material informativo para ser difundido a todos y todas las fiscales del país.

Ahora bien, en relación al registro de las muertes en centros privativos de libertad administrados por Gendarmería de Chile, podemos señalar que el registro comenzará por registrar las muertes ocurridas en recintos penitenciarios durante el año 2019. Esta cifra se encuentra disponible y actualmente está siendo registrada por los equipos de la Fiscalía Nacional. Estas cifras serán vitales para asegurar que en todas aquellas muertes las investigaciones se realicen de acuerdo a los principios de debida diligencia y a los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia.

**Información de personas fallecidas en los contextos del Estado de excepción constitucional y manifestaciones públicas masivas.**

**Personas muertas por acción de agentes del Estado.**

Nombre	Edad	Nacionalidad	RUT	CIPR	Municipalidad	Agente	Situación Procesal	Organismo	Descripción de fallecimiento
José Miguel Uribe Antipani	25 años	Chile	18691889-4	1901138322-2	FR. Maule	Juan Carlos Reyes Araneda	Formalizado por Homicidio en Prisión preventiva	Ejército	Persona fallecida por impacto de bala proveniente de un funcionario del Ejército mientras se manifestaba en la Ruta 5 Sur. Investigación abierta por homicidio. <b>Curicó</b>
Alex Andrés Nuñez Sandoval	40 años	Chile	13566530-4	1901142999-0	FRM OCC	NN	No aplica	Carabineros	Persona fallecida por golpes y malos tratos propinados por funcionarios de Carabineros de Chile. El día de los hechos regreso a su casa donde manifestó sentirse mal, razón por la cual es trasladado a la asistencia pública, donde fallece. Investigación abierta por el delito de homicidio. <b>Comuna Maipú RM</b>
Kevin Patricio Gómez Morgado	24 años	Chile	18924115-1	1901137605-6	FR. COQUIMBO.	Cristián Isaac Care Care	Formalizado por homicidio en Prisión preventiva	Ejército	Persona fallecida por impacto de bala realizada por funcionario del Ejército, en el contexto de manifestaciones en un local comercial de <b>Coquimbo</b> . Investigación abierta por homicidio y el imputado se encuentra en

Romario Veloz Cortes	27 años	Ecuatoriano, nacionalizado chileno	21863725-6	1901135995-K	FR. COQUIMBO.	NN	No aplica	Ejército	prisión preventiva. Fallecido por herida de arma de fuego por personal de ejército. Investigación abierta por homicidio. <b>La Serena</b>
Manuel Rebolledo Navarrete	23 años	Chile	19425627-2	1901139230-2	FR. BIO BIO	Leonardo Medina Camaño	<b>Formalizado por cuasidelito de homicidio, con cautelares, Art. 155 letra c CPP (obligación de presentarse periódicamente frente al juez)</b>	Armada	Persona fallecida por impacto de bala, en el contexto de manifestaciones públicas realizadas en la ciudad de Talcahuano. Investigación abierta por homicidio. <b>Talcahuano</b>

Personas fallecidas

ID	Nombre	Edad	Nacionalidad	RUT	Identificación	Residencia	Situación	Evento	Condición de fallecimiento
1	Paula Lorca Zamora	44 años	Chile	12830653-6	1901134912-1	NN	No aplica	FRM OCC	Incendio con resultado de muerte (Supermercado). Comuna <b>San Bernardo</b>
2	Alicia Cofre Peñailillo	34 años	Chile	14340673-3	1901134912-1	NN	No aplica	FRM OCC	Incendio con resultado de muerte (Supermercado). Comuna <b>San</b>

									<b>Bernardo</b>
3	José Atizio Arancibia Pereira	75 años	Chile	5194365-1	1901141415-2	NN	No aplica	FRM SUR	Incendio con resultado de muerte local comercial Construmart. <b>Comuna La Pintana</b>
4	Eduardo Alexis Caro del Pino	45 años	Chile	12763592-7	1901141415-2	NN	No aplica	FRM SUR	Incendio con resultado de muerte local comercial. <b>Comuna La Pintana</b>
5	Valeska Fernanda Carmona López	33 años	Chile	16437256-1	1901143339-4	NN	No aplica	FRM.SUR	Disparos al domicilio de la víctima desde el exterior (vehículo particular). <b>Comuna El Bosque</b>
6	Agustín Juan Coro Conde	52 años	Perú	24265507-9	1901153093-4	Fabián Andrés Gutiérrez Vásquez	<b>Prisión Preventiva</b>	FRM.SUR	Ciudadano peruano baleado por comerciante. <b>Comuna Puente Alto</b>
7	Renzo Barboza Herrera	40 años	Perú	DNI Peruano 40746610-7	1901133922-3	NN	No aplica	FRMCN	Peruano, fallecido en Lider. <b>Comuna Quinta Normal.</b>
8	Manuel Jesús Muga Cardemil	59 años	Chile	8034053-2	1901136383-3	NN	No aplica	FRMCN	Muerte y hallazgo de cadáver (bodega Kaiser). <b>Comuna de Renca</b>
9	Andrés Felipe Ponce	38 años	Chile	15410070-9	1901136383-3	NN	No aplica	FRMCN	Muerte y hallazgo de cadáver

	Ponce								(bodega Kaiser). <b>Comuna de Renca</b>
10	Yoshua Patricio Osorio Arias	17 años	Chile	21075218-8	1901136383-3	NN	No aplica	FRM CN	Muerte y hallazgo de cadáver (bodega Kaiser). <b>Comuna de Renca</b>
11	Julian Marcelo Perez Sanchez	52 años	Perú	21305220-9	1901136383-3	NN	No aplica	FRM CN	Muerte y hallazgo de cadáver (bodega Kaiser) <b>Comuna de Renca</b>
12	NN	NN	NN	NN	1901136383-3	NN	No aplica	FRM CN	Muerte y hallazgo de cadáver (bodega Kaiser) caso de víctima que aún no se puede identificar. <b>Comuna de Renca</b>
13	Mariana Díaz Ricaurte	35 años	Colombia	25393505-7	1901144963-0	NN	No aplica	FRM CN	Recibió impacto de bala proveniente del exterior (disparo de ráfaga desde el exterior). <b>Comuna Lo Prado</b>
14	Daniela Valeska Carrasco Aranguiz	36 años	Chile	15890631-7	1901149218-8	NN	No aplica	FRM SUR	Muerte por ahorcamiento (suicidio).Cuerpo encontrado en sitio eriazó, autopsia no arroja violencia sexual. <b>Comuna Pedro Aguirre Cerda</b>
15	Cardenio	38	Chile	15187314-6	1910052635-5	Mario	<b>Prisión</b>	FR. Bío-Bío	Muerte por



	Manuel Prado Díaz	años				Navarrete Concha	preventiva		atropello de un particular en manifestación. <b>Comuna San Pedro La Paz</b>
16	Joel Andrés Triviño García	4 años	Chile	25037703-7	1910052635-5	Mario Navarrete Concha	Prisión preventiva	FR. Bío-Bío	Muerte por atropello de un particular en manifestación. <b>Comuna San Pedro La Paz.</b>
17	Cuerpo sin identificar			NN	1901164986-9	NN	No aplica	FRMOCC	Calcinado en supermercado Alvi <b>Comuna de Maipú.</b> Hoy 19/11 la FRMOC enviará la identificación
18	Cuerpo sin identificar	XX	XX	XX	1901227243-2	XX	XX	FR ARICA	Persona calcinada en supermercado <b>Arica.</b>
19	Abel Acuña Leal	30 años	Chile	17484942-0	1901249852-K	NN	No aplica	FRMORIENTE	Persona fallecida por aparente insuficiencia cardíaca, se investiga interferencia en el auxilio de personal médico. <b>Comuna Providencia</b>

**Muertes bajo custodia**

N°	Nombre y Apellido	Edad	Nacionalidad	Sexo	Rut	Institución	Municipalidad	Destacamento	Lugar de custodia	Observaciones
1	Cesar Rodrigo Mallea González	47 años	Chile	Masculino	1901154505-2	FR.OCC	Paola Salcedo Diaz	Carabineros de Chile	56° Comisaría de Peñaflor, Prefectura Costa.	Se investiga suicidio por ahorcamiento. Se encontraba detenido por conducción en estado de ebriedad. <b>Comuna Peñaflor</b>
2	German Aburto Aburto	31 años	Chile	Masculino	1901165464-1	FR. MAULE	Mónica Barrientos Yáñez	Carabineros de Chile	Comisaría Molina.	Se investiga suicidio por ahorcamiento. Se encontraba detenido por VIF. <b>Comuna Molina</b>

<b>Victima</b>	
RUT:	
Nombre:	
Fecha de nacimiento:	
Sexo / Género:	
Edad:	
Pueblo originario:	
Nacionalidad:	
Ocupación / Oficio:	
Domicilio:	
Teléfono Fijo:	Teléfono celular:
Correo electrónico:	

<b>Denunciante</b>	
RUT:	
Nombre:	
Fecha de nacimiento:	
Sexo / Género:	
Edad:	
Pueblo originario:	
Nacionalidad:	
Ocupación / Oficio:	
Domicilio:	
Teléfono Fijo:	Teléfono celular:
Correo electrónico:	



**FICHA DE ANTECEDENTES  
VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

El objetivo de este formulario es recabar la mayor cantidad de información sobre eventuales hechos constitutivos de delito cometidos por funcionarios/as públicos/as, denunciados en el contexto de su detención.

**Antecedentes de la denuncia**

Lugar de denuncia:

Fecha:

Hora:

Persona que la recepciona:

**Antecedentes del hecho**

Fecha:

Hora de ocurrencia:

Lugar de ocurrencia:

Ciudad / comuna / región:

Hecho/s denunciado/s:

<b>Denunciado/s</b>
<b>Institución a la que pertenece:</b>
<b>Cargo:</b>
<b>Nombre/s (si lo conoce):</b>
<b>Cualquier otro antecedente que permita su individualización:</b>

<b>Medios de prueba</b>
<b>Testigo/s (todo antecedente que permita su individualización: nombre, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico)</b>
<b>Fotografías (sí/no):</b>
<b>Videos (sí/no):</b>
<b>Constatación de lesiones (sí, lugar/no):</b>
<b>Otros medios de prueba:</b>